Resolución Directoral Regional N° 058 -2015-GR-CAJ-DREM

Expediente Administrativo : N° 07-2014-DREM/PAS
Administrado : Guillermo Ortíz Cotrina representante legal de la empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L
Derecho Minero : "Los Chancas III-5 Hnos"
Ubicación : Caserío de Maygasbamba, Distrito de Bambamarca

SUMILLA: Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cajamarca, 11 MAY 2015

VISTO:

El Informe Técnico de Seguridad y Salud en el Trabajo N° 44-2014 GR.CAJ/DREM-CECR, del 17 de Noviembre de 2014 y el Informe Técnico Medioambiental N° 091-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA, de 10 de Noviembre de 2015, Informe Legal N° 17-2015-GR.CAJ/DREM/AL-JNBC, de fecha 06 de Mayo de 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Competencia

1.1 Que, en uso de las facultades conferidas respecto a competencia, en materia de energía y minas lo establece la Resolución Ministerial Nº 046-2008-MEM/DM publicada el 02 de febrero del 2008, declara que el Gobierno Regional de Cajamarca; entre otros, han concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas.

1.2 De acuerdo a la normativa antes señalada y al amparo de lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en los artículos 2340° al 237°, se procede a analizar los resultados de la inspección desarrollada el día 06 de Noviembre de 2014, en las instalaciones del derecho minero "Los Chancas III-5 Hnos" de titularidad de la empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L.

2. Ubicación de la Concesión Minera

2.1. La concesión minera "Los Chancas III 5 Hnos", se encuentra ubicada en el Caserío Maygasbamba, Distrito de Bambamarca, Provincia de Hualgayoc y Departamento de Cajamarca.

2.2 La Empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L, adquiere la titularidad del derecho minero "Los Chancas III 5 Hnos", con título N° 00033295 de fecha 20 de abril de 2012, en merito a un contrato de transferencia inscrita en la PE 11125925 de la Zona Registral N° V-Sede Trujillo.

2.3. La empresa Calera Bendición de Dios EIRL, ostenta Certificado de Operación Minera N° 371-2014-C de fecha 11 de setiembre de 2014; además acredita calificación de Productor Minero Artesanal N° 021-2014 de fecha 03 de agosto de 2014, vigente en la actualidad.

2.4. Cabe indicar que la referida unidad minera cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:

- Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 093-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de junio de 2010.

- Plan de Minado, mediante Resolución Directoral Regional N° 118-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 13 de julio de 2010.

3. Desarrollo de la Inspección

3.1 La Dirección Regional de Energía y Minas, programó supervisión referente a Medio Ambiente, Seguridad y Salud Ocupacional, el día 06 de noviembre de 2014 a la Empresa Calera Bendición de Dios EIRL, ubicada en el caserío de Maygasbamba, distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental, los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

3.2 Como consecuencia de la Supervisión Regular 2014 se emitieron dos informes, Informe Técnico de Seguridad y Salud Ocupacional N° 044-2014 GR.CAJ/DREM-CECR del Ingeniero Carlos Centurión Rodríguez e Informe Técnico Medioambiental N° 091-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA del Ingeniero Jorge Humberto Figueroa Alcántara, documentos emitidos por la Dirección Regional de Energía y Minas que contienen el detalle de los presuntos incumplimientos a la normatividad legal vigente.

II. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO DETECTADOS EN LA SUPERVISIÓN. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EM REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL.

HECHOS DETECTADOS Y BASE LEGAL:

1. **El comité de seguridad no cumplió con analizar mensualmente las causas y las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, emitiendo las recomendaciones pertinentes**.

Base Legal: Artículo 63 inciso i) del D.S. N° 055 2010-EM.

2. **Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO Nº 11.**

Base Legal: Artículo 118° del D.S. Nº 055-2010-EM.

3. **Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidas con barandas en todo lado abierto.**

Base Legal: Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. Nº 055-2010-EM.

4. **Algunos accesos, pasillos y pisos están obstaculizados, lo cual no facilita el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales.**

Base Legal: Artículo 333° inciso c) del D.S. Nº 055-2010-EM.

5. **No están disponibles en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como extintores, arena, agua, mangueras y otros.**

Base Legal: Artículo 305° inciso k) del D.S. Nº 055-2010-EM.

6. **No se ha cumplido con instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado, por cuanto los trabajos mineros pueden poner en peligro la estabilidad de las labores.**

Base Legal: Artículo 221° del D.S. Nº 055-2010-EM.

7. **No cuentan con un botiquín cada sección para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.).**

Base Legal: Artículo 148° del D.S. Nº 055-2010-EM.

8. **No han desarrollar programas de capacitación permanente, teórica y práctica, para todos los trabajadores.**

Base Legal: Artículo 69° del D.S. Nº 055-2010-EM.

9. Lo constado en la Supervisión Regular 2014 se sustenta en la fotografías N° 3, N°4, N° 7, N° 8 del Informe N° 044-2014-GR.CAJ/DREM-JHFA.

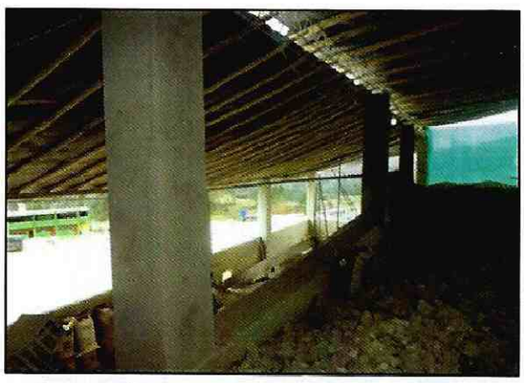

Foto N° 3: Área de cal gruesa, sin barandas de seguridad.

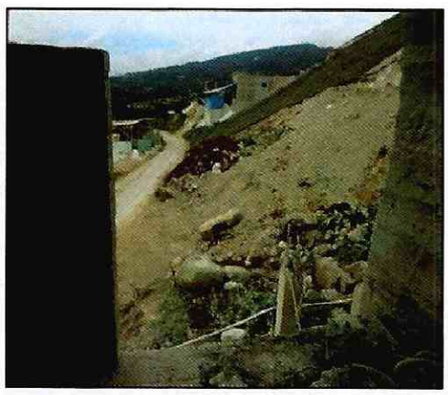

Foto N° 4: Área de cal molida, sin barandas de seguridad.

Foto N° 7: Instalar barandas y/o señalizar con cinta de seguridad la escarpa de la cantera. Además realizar el desate de rocas.

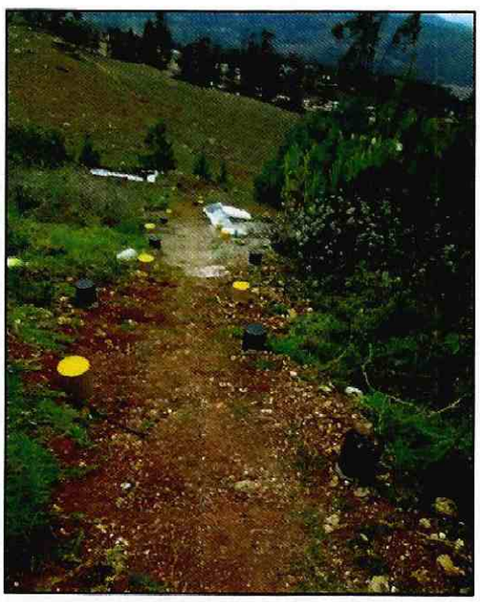

Foto N° 8: Acceso defectuoso a la trinchera sanitaria.

10. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente a Seguridad y Salud Ocupacional, siendo pasible de sanción

de conformidad con el artículo 13° de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.[1]

III. INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL. Infracciones a lo establecido en el inciso 2° artículo 22 de la Constitución política del Perú, Artículo I, Artículo VIII, Artículo IX del título preliminar de la Ley General del Ambiente N° 28611 y el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental.

11. Inciso 22 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente:

Toda Persona tiene derecho a:

"a) Gozar de un ambiente sano y equilibrado y adecuado; y

b) La preservación de una ambiente sano y equilibrado".

12. Título Preliminar de la Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.

Artículo VIII.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental, el causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar". (el subrayado es nuestro).

[1] *Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.*
"Artículo 13º.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".

HECHOS DETECTADOS Y NORMA DE ESTRICTO CUMPLIMIENTO (DIA)[2]:

13. **No ha realizar el mejoramiento del área de almacenamiento de material de desmonte, efectuando la estabilización física.**

Norma a aplicar: Item 7.3.1 de la Declaración de Impacto Ambiental[3].

PROGRAMA DE MANEJO DE CANCHAS DE DESMONTE.

El material sin valor económico se almacenará en una cancha destinada para tal fin, se tendrá en cuenta las siguientes acciones:

Preparar el área que ocupará la cancha (nivelación del terreno y compactación).

El almacenamiento del material será por capas en forma uniforme, no se generará desniveles.

Mantener un talud igual al ángulo de reposo del material (44°) y mantener una altura máxima de 2.5 m., con la finalidad de mantener estabilidad.

Evitar en lo posible la erosión del material acumulado debido a la presencia de las precipitaciones pluviales, se tiene programado construir canales de derivación en el perímetro de la cancha.

14. **No se han implementado medidas de manejo adecuado de aceites, grasas e hidrocarburos.**

Norma a aplicar: Item 8.2 de la Declaración de Impacto Ambiental

CAMPOS DE ACCIÓN DEL PLAN

El plan de contingencia estará diseñado para aplicarse en sus instalaciones para los siguientes casos:

- Uso y manipuleo de explosivos.

- Derrame de combustibles y lubricantes

- Incendios

- Sismos

- Accidentes de trabajo

[2] *Declaración de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 093-2010-GR-CAJ/DREM, de fecha 11 de junio de 2010.*

15. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA)[4] es un documento oficial de cumplimiento obligatorio, por lo que se debe respetar y cumplir las obligaciones exigibles a los titulares mineros, en concordancia con el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) N° 27446, que establece lo siguiente (...) Toda documentación presentada en el Marco del SEIA tiene carácter de declaración jurada para todos sus efectos legales (...)

16. Lo constado en la Supervisión Regular 2014 se sustenta en la fotografías N° 02, y N° 04 del Informe N° 091-2014-GR.CAJ/DREM-CECR.

FOTO 02: Acumulación inadecuada de material de desmonte, no se ha efectuado estabilización física, nivelación ni construcción de canales de derivación.

FOTO 04: Área de compresora neumática, no existen medidas de seguridad para control de derrame de hidrocarburos

17. Por lo tanto, conforme lo observado durante la visita de supervisión, se advertiría la existencia de suficientes indicios de los incumplimientos antes señalados referente Medio Ambiente, siendo pasible de sanción de conformidad con el artículo 7 numeral 7.2 Referente a Minería Artesanal del Decreto Legislativo 1101, de fecha 28 de Febrero de 2012.[5]

[4] http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=585&Itemid=3592
[5] Decreto Legislativo 1101, artículo 7° (Minería Artesanal).

INFRACCIÓN	SANCIÓN PECUNIARA	CLASE DE SANCIÓN
Incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	Desde 02 UIT A 15 UIT	Grave

Mediante N° 1100 publicado en el diario oficial "El Peruano" el sábado 18 de Febrero de 2012, se modificó el artículo 14° de la Ley N° 27651. Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, conforme al siguiente texto: "Artículo 14.- Sostenibilidad y Fiscalización, Los Gobiernos Regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como pequeños productores mineros o productores mineros artesanales ante la Dirección General de Minería". Corresponde iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador teniendo en cuenta los hechos descritos anteriormente.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L representada por el señor Guillermo Ortiz Cotrina imputándosele a título de cargo lo siguiente:

SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
01	El comité de seguridad no cumplió con analizar mensualmente las causas y las estadísticas de los incidentes, accidentes y enfermedades ocupacionales, emitiendo las recomendaciones pertinentes.	Artículo 63 inciso i) del D.S. Nº 055 2010-EM.	*Ley 27651 Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña y Minería Artesanal.* *"Artículo 13º.- Sanciones pecuniarias Las escalas de multas y penalidades que se aplicarán en caso de incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley, así como en sus Reglamentos, deberán contemplar un tratamiento especial para los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales, no pudiendo exceder en el caso de sanciones*
02	Las labores mineras a tajo abierto, en talleres, en almacenes y demás instalaciones, no están señalizadas de acuerdo al Código de Señales y Colores que se indica en el ANEXO Nº 11.	Artículo 118° del D.S. Nº 055-2010-EM.	
03	Todas las graderías, pasos a nivel y caminos peatonales elevados que tengan más de cuatro (04) pasos, no están protegidas con barandas en todo lado abierto.	Artículos 233° inciso g) y el 370° inciso f) del D.S. Nº 055-2010-EM.	
04	Algunos accesos, pasillos y pisos están obstaculizados, lo cual no facilita el desplazamiento seguro de los trabajadores en sus tareas normales.	Artículo 333° inciso c) del D.S. Nº 055-2010-EM.	
05	No están disponibles en todas las instalaciones, equipos y materiales adecuados para combatir rápidamente cualquier amago de incendio, tales como	Artículo 305° inciso k) del D.S. Nº 055-2010-EM. .	

	extintores, arena, agua, mangueras y otros.		*pecuniarias de dos (2) UIT y una (1) UIT, respectivamente. Tratándose de accidentes fatales, las multas serán hasta de cinco (5) UIT para pequeños productores mineros y hasta tres (3) UIT tratándose de productores mineros artesanales. Igual tratamiento especial deberá observarse en la fijación de las tasas de los Textos Unicos de Procedimientos Administrativos (TUPA) del sector".*
06	No se ha cumplido con instalar y mantener un sostenimiento de acuerdo al diseño establecido en el plan de minado, por cuanto los trabajos mineros pueden poner en peligro la estabilidad de las labores	Artículo 221° del D.S. N° 055-2010-EM.	
07	No cuentan con un botiquín cada sección para la atención de emergencias médicas (oficinas, sala de procesos, mantenimiento, transporte, etc.).	Artículo 148° del D.S. N° 055-2010-EM.	
08	No han desarrollar programas de capacitación permanente, teórica y práctica, para todos los trabajadores.	Artículo 69° del D.S. N° 055-2010-EM.	

MEDIO AMBIENTE

INCUMPLIMIENTO	NORMA PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	SANCIÓN APLICABLE
09. No ha realizado el mejoramiento del área de almacenamiento de material de desmonte, efectuando la estabilización física	Item 7.3.1 de la Declaración de Impacto Ambiental.	Decreto Legislativo 1101, artículo 7° Numeral 7.2 (Minería Artesanal). "...Incumplimiento de instrumento de gestión ambiental aprobado, sanción pecuniaria de 02 UIT A 15 UIT..."
10. No se ha implementado medidas de manejo adecuado de aceites, grasas e hidrocarburos	Item 8.2 de la Declaración de Impacto Ambiental	

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional y el Informe Legal N° 17-2015.GR.CAJ/DREM/AL/JNBC, ello sin perjuicio de que el administrado ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el artículo 160° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la Empresa Calera Bendición de Dios E.I.R.L que de conformidad con lo establecido en los numerales 1 y 5 del artículo 113° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS CAJAMARCA

VÍCTOR E. CUSQUISIBAN FERNÁNDEZ
Director de la Dirección Regional de Energía y Minas
Gobierno Regional de Cajamarca